



## *En defensa de las Víctimas de Delitos de Odio*

Si la víctima del delito ha sido hasta ahora la gran olvidada en el proceso penal, la víctima del crimen de odio además ha padecido invisibilidad, se le ha considerado “sin valor” y ha vivido su condición de víctima en la monotonía del desprecio e indiferencia. Inmigrantes, negros, personas sin hogar, gitanos, homosexuales y el conjunto de los LGTB, punkis y alternativos, judíos y musulmanes, y un largo carrusel donde su diversidad se convierte en estigma para quien hace de la intolerancia criminal su razón de ser. Una monotonía silenciosa solo rota por la espectacularidad criminal del acto de agresión, ya sea un asesinato brutal, ataques crueles de grupos o por la crudeza de sus resultados y daños a la integridad física y patrimonial.

Son millares los delitos de odio que pasan inadvertidos, muchos sin denunciar, por miedo a represalias o desconfianza institucional entre otras causas, lo que ayuda a los agresores cuyo anonimato y no reivindicación facilita una trivialización del problema, construyéndose una mirada colectiva de indiferencia y aceptación de la banalidad del mal. La consecuencia es que carecemos de medidas y política criminal y victimológica efectiva que pueda encarar con buenos resultados este problema que se extiende por Europa. No obstante, el trabajo de unos pocos (pocas ong, periodistas y funcionarios responsables) y el miedo consciente de muchos, cada vez más, ante la inquietante mundialización del odio, parece que aportan impulso internacional suficiente para que la **víctima del delito de odio** sea considerada y evaluada como tal, como personas en riesgo con las que hay que adoptar, como afirma el **Estatuto de la Víctima del Delito** ya en vigor, medidas y reconocimiento de su necesidad de protección especial.

La víctima, tras sufrir un delito cometido por “**motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia**

**de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad**”, es reconocida en el Estatuto pero olvidan en este “*numerus clausus*”, como el Código penal, a otras personas víctimas de la intolerancia criminal que necesitan esa especial protección por ser seleccionados por los agresores dada su condición de personas sin hogar, tener un determinado origen territorial, una identidad cultural, lingüística, deportiva o social, e incluso un aspecto físico definido. Lo que nos invita a seguir trabajando para que la ley incluya a todas las personas que son víctimas de crímenes de odio, y sobre todo para que siempre haya justicia y se destierre la impunidad.

La dignidad humana, las libertades y derechos fundamentales son el objeto esencial de ataque de los crímenes de odio que se personalizan en colectivos que viven situaciones en riesgo, gentes

a quienes además de humillar y despreciar al considerarlos “vidas sin valor” (como en Auschwitz), les hacen a través del ataque, no solo daños físicos, morales y patrimonial directo, les hacen entrega de un mensaje cifrado en que “no tienen sitio en la sociedad”, “ni ellos, ni su colectivo de referencia” y que están dispuestos a provocar a toda la sociedad, rompiéndola y enfrentándola a todos mediante su deshumanizado “odio al diferente”. Interpretar correctamente la naturaleza y alcance de estos delitos debería tener como resultado inmediato no trivializar los hechos y adoptar siempre una actitud de escucha a la víctima. Nunca se puede equiparar agresor y víctima.

Las víctimas en la mayoría de las ocasiones han sufrido cacerías organizadas, ataques súbitos, sorpresivos, inopinados (no mal denominar violencia “gratuita”) que recuerdan los ataques relámpagos del nazismo (Blitzkrieg), donde conscientemente no reivindican nada los agresores salvo cuando humillan especialmente dejando en la piel

una cruz gamada o un 88 (Heil Hitler) para recordar a la víctima, en especial si es antifascista, quien le hizo eso en su cuerpo. Tamaña violencia, incomprensible para la razón, de lógica inalcanzable para cualquier ser humano con piedad y con un mínimo respeto al principio de humanidad, suele ser el signo que acompaña en el brutal proceso de victimización a una persona por el solo hecho de ser diferente. Personas que con toda probabilidad sufrirán una revictimización por el trato institucional tras la denuncia de los hechos, si se atreve a superar miedos por represalias y desconfianzas, o por el trato procesal agotador e inacabable de su desgracia.

No obstante se abre un tiempo nuevo de esperanza para la víctima de los crímenes de odio, donde la aplicación del Estatuto y la reforma del Código penal a este respecto deberían facilitarnos una mayor protección y garantía de derechos

que habrá de ser completada, indefectiblemente, por una Ley Integral contra los Delitos de Odio. Mas, como nunca se ha de dejar nada al albur de los vaivenes institucionales, otra de las garantías esenciales será la autoorganización de las víctimas para luchar por sus derechos y lograr su aplicación efectiva junto a organizaciones solidarias sinceras que no instrumentalicen esta causa. Una mirada de la víctima que ha de prevalecer y garantiza el **Consejo de Víctimas de Delitos de Odio y Discriminación**, iniciativa cívica pionera en Europa que impulsa la generación de pensamiento propio y libre conciencia de las víctimas de crímenes de odio. En ello estamos.

**Esteban Ibarra.**

**Presidente de Movimiento contra la Intolerancia y Secretario General del Consejo de Víctimas de Delitos de Odio y Discriminación**



**INSTITUTO PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS DE ODIO, DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA**

**El Instituto para la Prevención de Delitos de Odio, Discriminación e Intolerancia** es una entidad que promueve y organiza el estudio integral, la investigación y formación en materia de **criminología y victimología** desde la perspectiva de personas y colectivos que reflejan la diversidad humana y sufren la intolerancia. **El Instituto** impulsa el desarrollo del discurso académico, jurídico, político y social sobre victimización, así como actuaciones integrales para la prevención y erradicación de la discriminación y los delitos de odio.

**El Instituto para la Prevención de Delitos de Odio, Discriminación e Intolerancia** impulsa una amplia acción social e institucional en favor de los derechos de la víctima de intolerancia, de cualquiera de sus manifestaciones, sea racismo, xenofobia, antisemitismo, islamofobia u otra forma de intolerancia religiosa, homofobia, misoginia, rechazo de género, aporofobia o cualquier otra expresión heterófoba de negación de la diversidad humana.

**El Instituto para la Prevención de Delitos de Odio, Discriminación e Intolerancia** promueve el reconocimiento de las víctimas de crímenes de odio en todos los ámbitos, nacionales e internacionales, de su memoria, reclamación de justicia, derecho a la reparación y otras iniciativas o acciones ciudadanas en defensa de los valores democráticos, de la dignidad de la persona y universalidad de los derechos humanos, de la igualdad, libertad y tolerancia, así como la solidaridad con las víctimas de la discriminación, odio y violencia por motivo de intolerancia.



[institutodelitosdeodio@gmail.com](mailto:institutodelitosdeodio@gmail.com)



[facebook.com/institutoprevenciondelitosdeodio/](https://facebook.com/institutoprevenciondelitosdeodio/)

# ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

## (LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL)

### PREÁMBULO

**I.-** La finalidad de elaborar una ley constitutiva del estatuto jurídico de la víctima del delito es ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal. (...) Con este Estatuto, España aglutinará en un solo texto legislativo el catálogo de derechos de la víctima, de un lado transponiendo las Directivas de la Unión Europea en la materia y, de otro, recogiendo la particular demanda de la sociedad española.

**II.-** Los antecedentes y fundamentos remotos del presente Estatuto de la víctima del delito se encuentran en la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que reconoce un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal, incluido el derecho de protección e indemnización, y que fue el primer proyecto profundo del legislador europeo para lograr un reconocimiento homogéneo de la víctima en el ámbito de la Unión Europea, germen de la normativa especial posterior. (...)

**III.-** El presente Estatuto de la Víctima del Delito tiene la vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad. Es por ello una obligación que, cuando se trate de menores, el interés superior del menor actúe a modo de guía para cualquier medida y decisión que se tome en relación a un menor víctima de un delito durante el proceso penal. (...). Se parte de un concepto amplio de víctima, por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado. Comprende a la víctima directa, pero también a víctimas indirectas, como familiares o asimilados. (...) la protección y el apoyo a la víctima no es sólo procesal, ni depende de su posición en un proceso, sino que cobra una dimensión extraprocesal. Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima. (...)

**IV.-** En cuanto al contenido y estructura de la Ley, se inicia mediante un Título preliminar, dedicado a las disposiciones generales, que viene a establecer un concepto de víctima omnicompreensivo, por cuanto se extiende a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia de un delito.

También se reconoce la condición de víctima indirecta al cónyuge o persona vinculada a la víctima por una análoga relación de afectividad, sus hijos y progenitores, parientes directos y personas a cargo de la víctima directa por muerte o desaparición ocasionada por el delito, así como a los titulares de la patria potestad o tutela en relación a la desaparición forzada de las personas a su cargo, cuando ello determine un peligro relevante de victimización secundaria. (...)

**V.-** El Título I reconoce una serie de derechos extra-procesales, también comunes a todas las víctimas, con independencia de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal. (...) toda víctima, en aras a facilitar que se encuentre arropada desde el punto de vista personal, pueda hacerse acompañar por la persona que designe, sin perjuicio de la intervención de abogado cuando proceda, en sus diligencias y trato con las autoridades (...) se regula el derecho a obtener información de toda autoridad o funcionario al que se acuda, con lenguaje sencillo y accesible, desde el primer contacto. (...) Se regula específicamente el derecho de la víctima como denunciante y, en particular, su derecho a obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada, asistencia lingüística gratuita a la víctima que desee interponer denuncia y traducción gratuita de la copia de la denuncia presentada. (...) Asimismo, con independencia de personarse en el proceso penal, se reconoce el derecho de la víctima a recibir información sobre ciertos hitos de la causa penal. (...)

**VI.-** El Título II sistematiza los derechos de la víctima en cuanto a su participación en el proceso penal, como algo independiente de las medidas de protección de la víctima en el proceso, que son objeto del Título III. (...)

**VII.-** En el Título III se abordan cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para cierto tipo de víctimas. Las medidas de protección buscan la efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y declaraciones como testigo, e incluyen desde las medidas de protección física hasta otras, como el uso de salas separadas en los Tribunales, para evitar contacto de la víctima con el infractor y cualesquiera otras, bajo discrecionalidad judicial, que exijan las circunstancias. (...) protección específica se adoptan atendiendo al carácter de la persona, al delito y sus circunstancias, a la entidad del daño y su gravedad o a la vulnerabilidad de la víctima (...)

**VIII.-** El Título IV, finalmente, recoge una serie de disposiciones comunes, como son las relativas a la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de delito, el fomento de la formación de operadores jurídicos y del personal al servicio de la Administración de Justicia en el trato a las víctimas, la sensibilización y concienciación mediante campañas de información, la investigación y educación en materia de apoyo, protección y solidaridad con las víctimas, la cooperación con la sociedad civil y en el ámbito internacional, así como el fomento de la autorregulación por los medios de comunicación del tratamiento de informaciones que afecten a la dignidad de las víctimas. (...)

**IX.-** La Ley incorpora dos disposiciones adicionales. (...) primera, que prevé la creación y ulterior desarrollo reglamentario de un mecanismo de evaluación periódica global del sistema de apoyo y protección a las víctimas, con participación de los agentes y colectivos implicados, que sirva de base a futuras iniciativas y a la mejora paulatina del mismo; (...) segunda relativa a los medios. (...)

SOMOS	diferentes
SOMOS	iguales

## PREÁMBULO

### • TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

**Artículo 1** Ámbito

**Artículo 2** Ámbito subjetivo. Concepto general de víctima

**Artículo 3** Derechos de las víctimas

### • TÍTULO I. Derechos básicos

**Artículo 4** Derecho a entender y ser entendida

**Artículo 5** Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes

**Artículo 6** Derechos de la víctima como denunciante

**Artículo 7** Derecho a recibir información sobre la causa penal

**Artículo 8** Período de reflexión en garantía de los derechos de la víctima

**Artículo 9** Derecho a la traducción e interpretación

**Artículo 10** Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo

### • TÍTULO II. Participación de la víctima en el proceso penal

**Artículo 11** Participación activa en el proceso penal

**Artículo 12** Comunicación y revisión del sobreseimiento de la investigación a instancia de la víctima

**Artículo 13** Participación de la víctima en la ejecución

**Artículo 14** Reembolso de gastos

**Artículo 15** Servicios de justicia restaurativa

**Artículo 16** Justicia gratuita

**Artículo 17** Víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la Unión Europea

**Artículo 18** Devolución de bienes

### • TÍTULO III. Protección de las víctimas

**Artículo 19** Derecho de las víctimas a la protección

**Artículo 20** Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor

**Artículo 21** Protección de la víctima durante la investigación penal

**Artículo 22** Derecho a la protección de la intimidad

**Artículo 23** Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección

**Artículo 24** Competencia y procedimiento de evaluación

**Artículo 25** Medidas de protección

**Artículo 26** Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección

### • TÍTULO IV. Disposiciones comunes

#### CAPÍTULO I. Oficinas de Asistencia a las Víctimas

**Artículo 27** Organización de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas

**Artículo 28** Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas

**Artículo 29** Funciones de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocesal

#### CAPÍTULO II. Formación

**Artículo 30** Formación en los principios de protección de las víctimas

**Artículo 31** Protocolos de actuación

#### CAPÍTULO III. Cooperación y buenas prácticas

**Artículo 32** Cooperación con profesionales y evaluación de la atención a las víctimas

**Artículo 33** Cooperación internacional

**Artículo 34** Sensibilización

#### CAPÍTULO IV. Obligación de reembolso

**Artículo 35** Obligación de reembolso.

#### Disposiciones adicionales, Transitorias, Derogatorias y Finales

## Artículo 2 Ámbito subjetivo. Concepto general de víctima

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables:

a) Como **víctima directa**, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Como **víctima indirecta**, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:

1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.

2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.

## Artículo 3 Derechos de las víctimas

1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

2. El ejercicio de estos derechos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, así como por lo dispuesto en la legislación especial y en las normas procesales que resulten de aplicación.

## Artículo 23 Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección

1. La determinación de qué medidas de protección, reguladas en los artículos siguientes, deben ser adoptadas para evitar a la víctima perjuicios relevantes que, de otro modo, pudieran derivar del proceso, se realizará tras una valoración de sus circunstancias particulares.

2. Esta valoración tendrá especialmente en consideración:

a) Las características personales de la víctima y en particular:

1º Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.

2º Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad.

b) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:

1º Delitos de terrorismo.

2º Delitos cometidos por una organización criminal.

3º Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.

4º Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.

5º Delitos de trata de seres humanos.

6º Delitos de desaparición forzada.

7º **Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.**

c) Las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.



# COMISIÓN EUROPEA

COMUNICADO DE PRENSA

Reference: IP/12/1066 Event Date: 04/10/2012

Luxemburgo, 4 de octubre de 2012

## **Prioridad a las Víctimas: se aprueba una nueva ley europea que amplía los derechos de las víctimas de la delincuencia**

Viviane Reding, Vicepresidenta y Comisaria de Justicia de la Comisión de la UE, ha acogido con gran satisfacción la aprobación definitiva de una nueva ley europea que reforzará los derechos de los 75 millones de ciudadanos que, se calcula, son anualmente víctimas de la delincuencia en la UE. En efecto, la Directiva de la UE sobre derechos de las víctimas ha sido aprobada hoy por el Consejo de Ministros tras obtener una abrumadora mayoría (611 votos a favor, 9 en contra y 13 abstenciones) en una votación celebrada en el Parlamento Europeo que refrenda las nuevas normas (MEMO/12/659). La nueva Directiva de la UE otorga una serie de derechos mínimos a las víctimas, doquiera se encuentren en la UE (véase el comunicado [IP/11/585](#)).

*«En algunos casos, los sistemas de justicia penal de los Estados miembros de la UE se han centrado demasiado en los delincuentes y demasiado poco en las víctimas. Con esta nueva ley europea, reforzaremos los derechos de estas últimas. Los ciudadanos deberían tener la confianza y la certeza de que, en el ingrato supuesto de que sean víctimas de algún delito, les asisten los mismos derechos en cualquier punto de la Unión Europea», ha afirmado Viviane Reding, Vicepresidenta y Comisaria de Justicia de la Comisión Europea. «Se calcula que, todos los años, un 15 % de los europeos –lo que equivale a 75 millones de personas– son víctimas de la delincuencia en la Unión Europea. Teniendo presente que 12 millones de europeos viven en otro país de la UE y que se registran mil millones de desplazamientos personales al año dentro de la Unión, esta nueva ley europea aliviará la situación de un gran número de ciudadanos. Estamos ante un logro histórico y una clara muestra de que Europa legisla para amparar los derechos de los ciudadanos.»*

### **Contexto**

La Directiva de la UE sobre las normas mínimas aplicables a las víctimas fue propuesta por la Comisión en mayo de 2011 ([IP/11/585](#) y [MEMO/11/310](#)). Su actual aprobación por el Consejo de la UE se produce tras una votación en sesión plenaria en el Parlamento Europeo

(MEMO/12/659), a su vez precedida de un acuerdo alcanzado el pasado mes de junio al término de intensas negociaciones cuya mediadora fue la Comisión Europea. Los Estados miembros dispondrán de un plazo de tres años a partir de la publicación de la Directiva en el Diario Oficial de la UE para incorporar la Directiva a sus ordenamientos jurídicos nacionales respectivos.

La nueva Directiva de la UE sobre normas mínimas para las víctimas asegurará que, en los 27 Estados miembros de la UE:

- las víctimas sean tratadas con respeto y la policía, los fiscales y los jueces reciban la formación adecuada para atenderlas debidamente;
- las víctimas reciban información inteligible sobre sus derechos y su situación;
- las víctimas dispongan de estructuras de apoyo en todos los Estados miembros;
- las víctimas puedan ser parte en el proceso si así lo desean y reciban la ayuda necesaria para asistir a los juicios;
- las víctimas vulnerables (como los menores, las víctimas de violaciones o las personas discapacitadas) sean distinguidas y adecuadamente protegidas;
- las víctimas seran objeto de protección durante la fase de investigación policial y durante los autos procesales.

### **Más información**

Comisión Europea – derechos de las víctimas [http://ec.europa.eu/justice/criminal/victims/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice/criminal/victims/index_en.htm)

La nueva Directiva establece las normas comunes de protección y apoyo a las víctimas de delitos de toda Europa y reconoce a los afectados por el terrorismo como víctimas «con necesidades especiales» junto con las de la violencia de género, menores, delincuencia organizada y **delitos motivados por prejuicios racistas o intolerancia**. El texto aprobado establece que los Estados miembros deben prestar a esta personas «atención especial y esforzarse por proteger su dignidad y seguridad».

# DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

Normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos

**Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2012, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (COM(2011)0275 – C7-0127/2011 – 2011/0129(COD))**  
(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivos

**1. La finalidad de la presente Directiva es garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en procesos penales. (...)**

## INFORMACIÓN Y APOYO

Artículo 3. Derecho a entender y a ser entendido

Artículo 4. Derecho a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente

Artículo 5. Derecho de las víctimas cuando interpongan una denuncia

Artículo 6. Derecho a recibir información sobre su causa

Artículo 7. Derecho a traducción e interpretación

Artículo 8. Derecho de acceso a los servicios de apoyo a las víctimas

Artículo 9. Apoyo prestado por servicios de apoyo a las víctimas

## PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL

Artículo 10. Derecho a ser oído

Artículo 11. Derechos en caso de que se adopte una decisión de no continuar el procesamiento

Artículo 12. Derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora

Artículo 13. Derecho a justicia gratuita

Artículo 14. Derecho al reembolso de gastos

Artículo 15. Derecho a la restitución de bienes

Artículo 16. Derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el proceso penal

Artículo 17. Derechos de las víctimas residentes en otro Estado miembro

## PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y RECONOCIMIENTO

### DE LAS VÍCTIMAS CON NECESIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 18. Derecho a la protección

Artículo 19. Derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor

Artículo 20. Derecho a la protección de las víctimas durante las investigaciones penales

Artículo 21. Derecho a la protección de la intimidad

Artículo 22. Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección

Artículo 23. Derecho a la protección de las víctimas con necesidades especiales de protección durante el proceso penal

Artículo 24. Derecho a la protección de las víctimas menores de edad durante el proceso penal



CONSEJO DE VÍCTIMAS  
DE DELITOS DE ODIO  
Y DISCRIMINACIÓN

RACISMO-XENOFOBIA-ANTIGITANISMO-HOMOFOBIA-ANTISEMITISMO  
ISLAMOFOBIA Y OTRAS MANIFESTACIONES DE INTOLERANCIA

## Oficinas de Solidaridad con la Víctima de Delitos de Odio

**Teléfono de asistencia central:**

**901 10 13 75**

***covidod@gmail.com / intolerancia@terra.com***

Madrid	91 528 51 04	Zaragoza	976 31 95 52
Valencia	96 373 50 96	Valladolid	983 37 45 07
Sevilla	954 54 30 63	Málaga	952 60 89 57



# Convención Europea sobre la Compensación a las Víctimas de Delitos Violentos

24 de Noviembre de 1983 (ETS n.º 116)

LOS ESTADOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EUROPA, firmantes,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es conseguir una gran unidad entre sus miembros;

Considerando que por razones de equidad y solidaridad social es necesario ocuparse de la situación de las víctimas de delitos violentos intencionados que hayan sufrido daños corporales o menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos;

Considerando que es necesario introducir o desarrollar proyectos para la compensación de estas víctimas por los Estados en cuyo territorio fuesen cometidos estos delitos, en particular cuando el ofensor no fuese identificado o éste fuese insolvente;

Considerando que es necesario establecer unas provisiones mínimas en este campo:

Habiendo considerado la Resolución (77)27 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre compensación a las víctimas del crimen.

HAN ACORDADO lo siguiente:

## PARTE I PRINCIPIOS BÁSICOS

**Artículo 1.** Las Partes se comprometen a dar los pasos necesarios para hacer efectivos los principios propuestos en la Parte I esta Convención.

**Art. 2. 1.** Cuando la compensación no esté totalmente disponible desde otros recursos, el Estado contribuirá para compensar:

a) a quienes hayan sufrido daño corporal serio o menoscabo en la salud directamente atribuible a un delito violento intencionado;

b) a las personas que dependan de quien haya muerto como resultado de tal delito.

**2.** La compensación se concederá en los casos arriba señalado aun cuando el ofensor no pueda ser encausado o castigado.

**Art. 3.** La compensación será pagada por el Estado en cuyo territorio fuese cometido el delito:

a) a los nacionales de los Estados parte de esta Convención;

b) a los nacionales de todos los Estados miembros Consejo de Europa que sean residentes permanentes en Estado en cuyo territorio fuese cometido el delito.

**Art. 4.** La compensación cubrirá, según el caso bajo consideración, por lo menos los siguientes aspectos: pérdida de ingresos, gastos médicos y de hospitalización y gastos

funerarios y, en relación con las personas dependientes, pérdida de manutención.

**Art. 5.** El sistema de compensación podrá, si es necesario, establecer para cualquiera o todos los elementos de la compensación un límite superior y un mínimo bajo o sobre el cual la compensación no será reconocida.

**Art. 6.** El sistema de compensación podrá especificar un período para realizar la solicitud de compensación.

**Art. 7.** La compensación podrá ser reducida o denegada según la situación económica del solicitante.

**Art. 8. 1.** La compensación podrá ser reducida o denegada según la conducta de la víctima o del solicitante antes, durante o después del delito o en relación con el daño o la muerte.

**2.** La compensación podrá también ser reducida o denegada según la participación de la víctima o del solicitante con el crimen organizado o su pertenencia a alguna organización dedicada al delito violento.

**3.** La compensación podrá también ser reducida o denegada si su concesión parcial o completa pudiera ser contraria al sentido de la Justicia o al orden público.

**Art. 9.** Con vistas a evitar una doble compensación, el Estado o la autoridad competente podrá deducir de la compensación concedida o reclamar a la persona compensada cualquier cantidad de dinero recibida como consecuencia del daño o muerte del ofensor, por parte de la seguridad social o compañía de seguros o de cualquier otra fuente.

**Art. 10.** El Estado o la autoridad competente podrán ser subrogado en los derechos de las personas compensadas por la cantidad de la compensación pagada.

**Art. 11.** Cada parte dará los pasos apropiados para asegurar que la información sobre el programa esté disponible para los potenciales solicitantes.

## PARTE II COOPERACIÓN INTERNACIONAL

**Art. 12.** Sujeta a la aplicación de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la asistencia mutua concluida entre los Estados, las autoridades competentes de cada Parte, a solicitud de las autoridades apropiadas de cualquier otra Parte, darán la máxima asistencia posible en torno a las materias cubiertas por esta Convención. A este fin, cada Estado Contratante designará una autoridad central para recibir y decidir sobre las solicitudes de tal asistencia e informará de esto al Secretario General del Consejo de Europa cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso.

**Art. 13. 1.** El Comité Europeo sobre los Problemas de Crimen (CDPC) del Consejo de Europa será mantenido informado sobre la aplicación de la Convención.

**2.** A este fin, cada Parte transmitirá al Secretario General del Consejo de Europa cualquier información pertinente sobre sus provisiones legislativas o reguladoras en lo que concierne a las materias cubiertas por la Convención.

### PARTE III CLÁUSULAS FINALES

**Art. 14.** Esta Convención está abierta para la firma por los Estados miembros del Consejo de Europa. Está sujeta a la ratificación, la aceptación o la aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de Europa.

**Art. 15. 1.** Esta Convención entrará en vigor el día primero mes que sigue a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en la que tres Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento de quedar vinculados por Convención según las provisiones del artículo 14.

**2.** Con respecto a cualquier Estado miembro que consecutivamente exprese su aquiescencia de quedar vinculado por Convención, entrará en vigor el día primero del mes que sigue a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

**Art. 16. 1.** Después de la entrada en vigor de esta Convención, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa a acceder a esta Convención mediante decisión tomada por la mayoría prevista en el artículo 20.d) del Estatuto del Consejo de Europa y por el voto unánime de los representantes de los Estados Contratantes autorizados a sentarse en el Comité.

**2.** Al respecto de los Estados accedentes, la Convención entrará en vigor el día primero del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de depósito del instrumento de acceso ante el Secretario General del Consejo de Europa.

**Art. 17. 1.** Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso, especificar el territorio o territorios al que aplicará esta Convención.

**2.** Cualquier Estado podrá en cualquier momento, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, extender la aplicación de esta Convención a cualquier otro territorio especificado en la declaración. Al respecto de tal

territorio la Convención entrará en vigor el día primero del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recibo de tal declaración por el Secretario General.

**3.** Cualquier declaración hecha bajo los dos párrafos anteriores podrá, al respecto de cualquier territorio especificado en tal declaración, ser retirada mediante una notificación dirigida al Secretario General. Lo que entrará en vigor el día primero del mes que siga a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de recibo de tal notificación por el Secretario General.

**Art. 18. 1.** Cualquier Estado podrá, al tiempo de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso, declarar una o más reservas para sí.

**2.** Cualquier Estado Contratante que haya hecho una reserva bajo el párrafo anterior podrá retirarla parcial o totalmente mediante una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto a la fecha de recibo de tal notificación por el Secretario General.

**3.** Una Parte que haya hecho una reserva al respecto de una provisión de esta Convención, no podrá reclamar la aplicación de esa provisión por ninguna otra de las Partes; podrá, sin embargo, si su reserva es parcial o condicional, reclamar la aplicación de esa provisión tal y como la tenga aceptada.

**Art. 19. 1.** Cualquier Parte puede denunciar en cualquier momento esta Convención por medio de una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

**2.** Tal denuncia entrará en vigor en el primer día del mes siguiente a la finalización de un período de seis meses tras el recibo de la notificación por el Secretario General.

**Art. 20.** El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa y a cualquier Estado que haya accedido a esta Convención de:

- a) cualquier firma;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso;
- c) cualquier fecha de entrada en vigor de esta Convención (...)
- d) cualquier otro acto, notificación (...)

En testimonio de esto los abajo firmantes, estando debidamente autorizados para esto, han firmado esta Convención. Hecho en Estrasburgo, el 24 de noviembre de 1983, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en una copia única que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias acreditadas al Estado miembro del Consejo de Europa y a cualquier Estado invitado a acceder a esta Convención.



**Movimiento contra la Intolerancia**



**POR SOLIDARIDAD  
OTROS FINES DE INTERÉS SOCIAL**

#### SECRETARIA TÉCNICA

Apdo. de correos 7016 • 28080 MADRID

Tel.: 91 530 71 99 Fax: 91 530 62 29

[www.movimientocontralaintolerancia.com](http://www.movimientocontralaintolerancia.com) • [intolerancia@terra.com](mailto:intolerancia@terra.com)

Twitter: [@mcintolerancia](https://twitter.com/mcintolerancia) Facebook: [www.facebook.com/movimientocontralaintolerancia](https://www.facebook.com/movimientocontralaintolerancia)